



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de septiembre de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Sardón de Taboada (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Habiéndose publicado con fecha 26 de septiembre del presente año la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC, que decretó la vacancia del magistrado Ramos Núñez por causal de muerte, se deja constancia de que se publica la presente resolución sin su firma, resolución que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de septiembre de 2021

### VISTO

El escrito de fecha 16 de marzo de 2021, presentado por don Jorge Rafael Falcon Marina, en su condición de gerente general de la empresa Argenta Inmobiliaria SAC, a través del cual solicita la nulidad de la sentencia recaída en autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El pedido de nulidad formulado por la empresa Argenta Inmobiliaria SAC se sustenta en las siguientes razones: (i) la sentencia de autos contradice lo resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha 26 de junio de 2019, recaída en el Expediente 02314-2017-AA, la cual corresponde al proceso de amparo promovido por la misma parte actora contra las mismas partes demandadas y con una pretensión sustancialmente igual. Así, en la aludida interlocutoria se dejó establecido que el ejercicio del derecho de acción por Argenta Inmobiliaria SAC no vulneraba el derecho fundamental a la cosa juzgada de la Asociación Solaris Perú; sin embargo, en autos se ha concluido lo opuesto, es decir, que la admisión de trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral Argenta Inmobiliaria SAC sí vulneró el derecho fundamental a la cosa juzgada de la Asociación Solaris Perú; (ii) el Tribunal ha resuelto sobre el fondo de la demanda de amparo, pese a que se encontraba en trámite un proceso ordinario de anulación de laudo arbitral en el cual la amparista se había apersonado y contestado la demanda. En este extremo, considera que el Tribunal ha contravenido lo dispuesto en el precedente del Expediente 00142-2011-PA; y, (iii) asimismo, sostiene que la amparista Asociación Solaris Perú carecía de legitimidad para obrar, toda vez que ya no tenía la condición de acreedora de Argenta Inmobiliaria SAC al haber cedido su crédito a favor de la empresa Construyendo Servicio SAC.
2. Ahora bien, en relación con el primer argumento, cabe resaltar que la afirmación de respecto a que las pretensiones del Expediente 02314-2017-AA y del presente son sustancialmente iguales, carece de sustento. En efecto, contrariamente a lo afirmado, debe resaltarse que el amparo al que alude [Expediente 02314-2017-PA/TC] estaba referido a una amenaza supuestamente configurada por la eventual interposición de una demanda de anulación de laudo arbitral por parte de la empresa Argenta Inmobiliaria SAC, en cuyo análisis se arribaron a las siguientes conclusiones: primero, que la sola interposición de la mencionada demanda no constituye *per se* una vulneración del derecho a la cosa juzgada; y, segundo, la más importante, que la supuesta amenaza, en ese momento, no resultaba cierta ni inminente.
3. Por el contrario, en el presente caso se estaba ante un acto que se reputaba contrario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

al derecho a la cosa juzgada, este es, la admisión a trámite de la demanda de anulación de laudo arbitral. Siendo esta la controversia delimitada, el análisis de la constitucionalidad de dicho auto admisorio exigía constatar sus propios fundamentos, pudiéndose determinar que si bien Argenta Inmobiliaria acudía a la anulación de laudo denunciando que no había participado en el arbitraje, en autos constaba que sí lo había hecho, razón por la cual, en el caso concreto, la admisión a trámite de una demanda manifiestamente extemporánea sí había violado el derecho a la cosa juzgada de la Asociación Solaris Perú.

4. En relación con el segundo y tercer argumento, toda vez que están referidos a supuestas causales de improcedencia de la demanda de amparo, resultan impertinentes en relación con el estadio del presente proceso constitucional, el cual se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.
5. Por lo tanto, se advierte que la sentencia de autos no adolece de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional que revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer su nulidad o la revisión de la cosa juzgada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto, pues, si bien concordamos con la improcedencia que declara el auto, consideramos que el pedido de nulidad del recurrente debe ser entendido como un pedido de aclaración.

Ello debido a que, conforme al artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, «contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna», y sólo es posible que el Tribunal, «de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido». Y en tanto que el pedido del recurrente no tiene alguno de estos propósitos, éste resulta improcedente.

**S.**

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por la parte demandante, discrepo en parte de las razones expresadas en el auto que así lo declara, pues, el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, rotulado “Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional”, enfatizando, precisamente, el carácter inimpugnable de las sentencias que este expide, establece en la primera parte de su primer párrafo, en forma clara, contundente y sin admitir excepción alguna, que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”.

En tal sentido, pretender la nulidad de la sentencia expedida en autos por este Colegiado, contra lo dispuesto expresa e indubitablemente por el citado texto legal, desconociendo su carácter inimpugnable y su calidad de cosa juzgada, es contrario a la legislación procesal aplicable y carente de todo asidero.

**S.**

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04473-2016-PA/TC  
LIMA  
ASOCIACIÓN SOLARIS PERÚ

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Estoy de acuerdo con lo resuelto en este auto, pero me aparto de sus argumentos, pues el fundamento de la improcedencia del pedido no radica en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que lo pretendido —la nulidad de la sentencia— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional:

*Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido [itálicas agregadas].*

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**